



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Vicent García Edo, “Concordancias entre el Fuero de Estella de 1164 y los Fueros de Aragón de 1247”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 359-380 (available at <http://www.glossae.eu>)

CONCORDANCIAS ENTRE EL FUERO DE ESTELLA DE 1164 Y LOS FUEROS DE ARAGÓN DE 1247¹

CONCORDANCES BETWEEN THE *FUERO DE ESTRELLA* (1164) AND THE *FUEROS DE ARAGÓN* (1247)

Vicent García Edo
Universitat Jaume I, Castelló

Resumen

Los Fueros de Aragón de 1247 son el primer texto legislativo extenso aplicable al conjunto del reino de Aragón. Esta colección tiene cerca de 350 artículos, redactados a partir de diferentes fuentes documentales. Sin embargo, algunas de estas fuentes son actualmente desconocidas, por lo que casi 90 artículos están por identificar. En este trabajo se demuestra que 26 de estos artículos, fueron redactados o se inspiraron en fragmentos del texto del Fuero de Estella de 1164, de modo que el número de fueros con origen desconocido queda significativamente reducido.

Abstract

The Fueros of Aragón from 1247, are the first extensive piece of legislation applied to the entire Kingdom of Aragón. This collection has near 350 articles and they were written from different historical documentary sources. However, some of these sources are currently unknown, meaning that up to 90 of the articles remain unidentified. This research has demonstrated that 26 of these articles have been written or inspired from texts fragments found in the Fuero of Estella from 1164, therefore, the number of fueros with an unknown origin is reduced significantly.

Palabras clave

Fueros de Aragón de 1247, Fuero de Estella de 1164, Derecho aragonés, Derecho navarro

Keywords

Fueros de Aragón from 1247, *Fuero de Estella* from 1164, Aragon Law, Navarre Law

Sumario: 1. Introducción. 2. El Fuero de Estella de 1164. 3. Fuentes documentales de los Fueros de Aragón de 1247. 4. Concordancias entre el Fuero de Estella y los Fueros de Aragón. 5. Unas consideraciones finales.

1. Introducción

Son bastantes los estudios dedicados a los Fueros de Aragón promulgados en las Cortes celebradas en Huesca en 1247, por tratarse del primer texto legislativo extenso de aplicación a todo el reino, pero a pesar de ello todavía son muchas las cuestiones pendientes de resolución acerca de sus orígenes, entre las cuales no es menor la relativa

¹ Este artículo no es sino una modesta colaboración para unirme al homenaje que la revista *GLOSSAE. European Journal of Legal History* dedica a la memoria del profesor José Sarrión Gualda. Soy de los que prefiere guardar para sí sus sentimientos hacia el prójimo, pero no quiero dejar pasar esta ocasión para recordar el impacto que me produjo la serenidad con la que él me dio a conocer el diagnóstico de su enfermedad, actitud propia de una persona de su calidad humana. Su fallecimiento, al poco tiempo de haber sido nombrado profesor emérito de la Universitat Jaume I, me produjo una enorme tristeza, y también truncó las líneas de investigación a las que en su nueva situación, libre de cargas docentes y administrativas, hubiera podido dedicar buena parte de su tiempo.

a la identificación de las fuentes documentales sobre las que los juristas que participaron en dichas Cortes se basaron para la redacción de la compilación oscense. Porque los Fueros de Aragón de 1247 eran principalmente resultado de la selección y adaptación de textos procedentes de diferentes libros de derecho local o supralocal aragonés ya existentes, algunos conocidos y otros no, así como de documentos procedentes de la jurisprudencia al uso, o bien de privilegios reales ya otorgados a los aragoneses por el rey Jaime I.

De todo este conjunto documental se ha podido comprobar que uno de los elementos más utilizados fue la segunda versión latina del Fuero extenso de Jaca, que por aquellas fechas constaba de algo más de trescientos artículos, de los cuales unas dos terceras partes pasaron a los Fueros de Aragón pero con un orden completamente distinto al que encontramos en el texto jacetano, criterio que guarda relación con la distribución que se quiso asignar a esos nuevos fueros aragoneses, aunque esta es una circunstancia que por el momento no está suficientemente aclarada.

Sin embargo seguimos sin conocer la fuente documental de un importante número de artículos de estos Fueros de 1247, alrededor de noventa en el momento de dar inicio a la redacción de estas páginas, la mayoría de los cuales procederían de textos por el momento desconocidos, y en cuanto al resto es muy probable que pudieran ser fruto del consenso entre los juristas aragoneses que acompañaban en Huesca a los representantes de los brazos de las Cortes, y los juristas de la Cancillería Real que actuaban en nombre y representación del rey Jaime I, porque entre los unos y los otros dieron forma al texto que se promulgó seguramente el 6 de enero de 1247 con gran descontento del bando real, pues las Cortes impusieron su criterio y el derecho tradicional aragonés constituyó la base y el grueso del texto, a pesar de la voluntad de los juristas reales, seguidores de los principios del nuevo *ius commune* de procedencia italiana, tan completo y perfecto y que algunos de ellos conocían directamente por haber estudiado en la Universidad de Bolonia, principal impulsora de este movimiento renovador del Derecho que acabaría imponiéndose en buena parte de Europa.

En esta ocasión, sin embargo, no vamos a ocuparnos de unas cuestiones que también requieren de una mayor reflexión antes de dedicarles la atención que merecen, sino que nos limitaremos a efectuar una pequeña aportación sobre una importante y casi desconocida fuente documental de los Fueros de Aragón de 1247, que sirvió al menos para la redacción de veintiséis de sus artículos. Se trata del Fuero de Estella de 1164, un texto de derecho forastero para los juristas aragoneses que, sin embargo no dudaron en utilizar, pues los vínculos entre los reinos de Aragón y Navarra eran muy estrechos a pesar de haber experimentado a lo largo del tiempo fuertes desencuentros, excepto en materia de derecho, pues bien sabido es que desde el siglo XII el Fuero de Jaca influyó de manera notable en la redacción del de Pamplona y en el de otras villas navarras, entre ellas la propia Estella, cuyo fuero contiene importantes préstamos de derecho jacetano, pero también cuenta con un articulado propio del que en 1247 se beneficiarían los juristas aragoneses. Estas nuevas aportaciones son destacables, en número e importancia, y ayudan a reducir significativamente el número de fueros de origen desconocido de la Compilación de Huesca. Esperemos que en el futuro puedan identificarse los restantes.

2. El Fuero de Estella de 1164

En la actualidad la versión más antigua del Fuero de Estella² llegada a nuestros días es la promulgada en el año 1164 por el rey Sancho VI de Navarra, apodado El Sabio, si bien en el año 1090 ya el rey Sancho Ramírez había otorgado un fuero a los francos que acudieran a poblar el lugar, texto que no ha llegado a nuestros días pero de cuya existencia no puede dudarse, porque en el encabezamiento del fuero de 1164 el rey Sancho VI señala lo siguiente: *...dono et concedo vobis et successoribus vestris illos bonos foros quos Sancius rex concessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam. Et sunt tales...* A continuación figuran una serie de catorce artículos, que constituyen una transcripción seguramente completa del contenido del articulado del fuero de 1090, de los cuales los once primeros proceden del Fuero breve de Jaca, y los tres últimos debieron ser añadidos otorgados por Sancho Ramírez.

Después ya encontramos la rúbrica *De domo*, a partir de la cual da comienzo todo el nuevo articulado de aplicación en la villa, resultado de su proceso evolutivo natural y en el que a primera vista se observa que un importante número de artículos surgen de su entorno propio y otros, en cambio, pudieron tener otras procedencias, bien ultrapirenaicas bien navarras bien de la propia ciudad de Jaca que, a lo largo de las primeras décadas del siglo XII, también había desarrollado un derecho extenso propio que se exportó a Huesca y otras poblaciones del Alto Aragón y Valle del Ebro, entre ellas la propia Zaragoza, y también a Pamplona y otras poblaciones navarras, como ha quedado bastante bien documentado.

No interesa en estos momentos ir más allá, tal vez sí en el futuro, acerca de si las influencias del derecho de Jaca en el Fuero de Estella de 1090 se limitaron a las procedentes de los dos privilegios que contienen versiones breves del fuero jacetano, del último tercio del siglo XI en ambos casos; y sobre si estas influencias jacetanas traspasadas luego al Fuero de Estella de 1164 se vieron ampliadas con textos procedentes de la versión primera latina del Fuero extenso de Jaca redactado a lo largo de la primera mitad del siglo XII, en buena parte ya identificado en la actualidad.

Del Fuero de Estella de 1164 se conservan en la actualidad tres manuscritos,³ el más importante de los cuales se encuentra en el Archivo Municipal de esa villa y se trata con casi total seguridad del original redactado en el momento de su promulgación, del que en la actualidad tan solo se conservan ocho de las diez hojas de pergamino que lo formaban, habiéndose perdido las dos primeras.⁴ De los otros dos manuscritos uno conserva tres de las nueve hojas que tenía, pero fue publicado en el año 1827 por José María de Zuaznavar⁵ cuando aún se encontraba completo, publicación que sirvió de base a Lacarra y Martín en su edición crítica, para reconstruir la parte perdida en el manuscrito original, circunstancia que también se aprovechó para dotar de numeración

² Son varias las ediciones existentes del texto, como veremos a continuación, pero nosotros utilizamos únicamente la edición crítica de: Lacarra, J. M. / Martín Duque, A., *Fueros derivados de Jaca, I, Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969.

³ Lacarra/Martín, *op. cit.*, pp. 31-32. Relaciona los textos de los manuscritos conservados actualmente, con indicación de sus características particulares.

⁴ Fue publicado por: Lacarra, J. M., “Fuero de Estella”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, IV, 1927, pp. 404-425.

⁵ Zuaznavar, J. M., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Tomo II, San Sebastián 1827, pp. 167-190. Unos años más tarde este mismo texto volvería a ser publicado por: Yanguas Miranda, J., *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, Tomo I, Pamplona, 1840, pp. 433-467, quien afirma (p. 419) que lo copió de la edición de Zuaznavar.

al articulado, a falta de ella, lo que permite una mejor cita y acceso a su contenido. En esta edición crítica también se fijaron los paralelismos y las diferencias entre ese fuero de 1164 con una versión posterior mucho más extensa y en este caso completa del mismo Fuero, que es la del tercero de los manuscritos citados, datado en el siglo XIII y también conservado en el Archivo Municipal de Estella.

No parece que esta versión actualizada del Fuero de Estella se tomase como referencia para la redacción de los fueros aragoneses identificados, pero tampoco que la fuente utilizada fuera una copia del original conservado en el Archivo Municipal de Estella, sino un texto desconocido intermedio entre ambos, como parece derivarse del empleo en los fueros aragoneses de 1247 de algunos sustantivos como *sarracenus* o *dominus*, que son los mismos que emplea la versión del siglo XIII del Fuero de Estella, mientras que la primitiva de 1164 usa los términos *maurus* y *senior*; pero en cambio la redacción de conjunto de cada fuero aragonés concordado parece derivar más de la forma antigua del fuero de Estella que no de la del siglo XIII, cuyo articulado contiene importantes añadidos que en ninguno de los ejemplos concordados cotejados hemos encontrado en la redacción aragonesa derivada. De todos modos tampoco nos interesa demasiado ahora aclarar esta cuestión, porque nuestro único objetivo en esta ocasión es el de identificar los artículos del Fuero de Estella de 1164 tras pasados al texto legislativo aragonés de 1247.

3. Fuentes documentales de los Fueros de Aragón de 1247

Son varias las publicaciones existentes que contienen referencias, o incluso tablas más o menos completas, acerca de las fuentes documentales identificadas hasta el momento presente, que sirvieron para la redacción de una gran parte de los Fueros de Aragón de 1247.⁶ En muchas ocasiones diferentes fueros se transcribieron literalmente, o con leves variantes, a partir de textos legales preexistentes; en otras en cambio fue el espíritu de algunas de estas fuentes el que sirvió para la redacción de nuevos fueros más adaptados a las necesidades del momento. Nada distinto, en realidad, respecto de lo que desde siglos atrás se había venido haciendo pues, por razones de eficacia, los juristas de épocas distintas han aprovechado todo aquello que podía seguir siendo de utilidad para la redacción de nuevos textos legales, tanto breves como extensos.

Hace mucho tiempo que ha quedado claro que la versión latina extensa del Fuero de Jaca, pero no la que se redactó en la primera mitad del siglo XII sino una mucho más completa y elaborada redactada en el paso del siglo XII al XIII, de la que no conservamos copia alguna sino únicamente diversas traducciones romance efectuadas a partir de la segunda mitad del siglo XIII, constituyó la base principal para la redacción de los Fueros de Aragón de 1247. No es menos cierto que también fueron incorporados a los Fueros un número significativo de documentos de la Cancillería Real de Jaime I,⁷

⁶ Baste citar, a modo de ejemplo: Tilander, G., *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, pp. XXXIV-XXXVIII. / Delgado Echeverría, J., "Fueros de Jaca y Fueros de Aragón. Tablas de concordancias.", *El Fuero de Jaca*, Tomo II, Zaragoza, 2003, pp. 161-194.

⁷ Estos privilegios reales, sobre todo de Jaime I, se copian completos tal como los emitió la Cancillería Real, pero no se contienen los mismos en los once manuscritos latinos conocidos actualmente de los Fueros de Aragón, lo que obligará en un futuro próximo a dedicarles una cierta atención pues son

promulgados a partir de los años veinte del siglo XIII, a pesar de que tenían un carácter y un significado distintos, puesto que no eran derecho paccionado sino concesiones unilaterales del monarca, dadas por iniciativa propia o a petición de parte. También se puede observar en los Fueros de 1247 que hay unos pocos artículos que, por la manera en que están redactados, demuestran ser obra de los juristas de la Cancillería Real presentes en las Cortes de Huesca, constituyéndose en los pocos casos en los que los asesores legales de los brazos de las Cortes permitieron su intervención en la redacción del nuevo cuerpo legal.

De manera que si dejamos sin comentario algunos otros ejemplos de menor entidad, podemos comprobar que de los aproximadamente trescientos cincuenta artículos de que constaban los Fueros de Aragón de 1247,⁸ alrededor de doscientos sesenta han sido identificados hasta el momento,⁹ pero faltan alrededor de otros noventa sobre cuyos orígenes nada puede decirse y, además, es muy difícil que todos fueran resultado de pactos de última hora entre los juristas participantes en las Cortes de Huesca, pues los días que estas duraron fueron muy pocos, a tenor de nuestro conocimiento actual sobre la estancia del rey Jaime I en Huesca entre finales de diciembre de 1246 y antes del 6 de enero de 1247, fecha en que se considera que ya están aprobados los fueros y, por tanto, finalizadas las Cortes; a no ser que tanto los brazos de las Cortes como el propio rey hubieran enviado a sus juristas a Huesca, con antelación suficiente como para poder preparar ese nuevo texto que había de representar al conjunto del Reino de Aragón, y cuando se reunieron las Cortes el trabajo técnico ya estaba hecho, incluso casi confeccionado el prólogo que nos explica el proceso seguido para la redacción de los Fueros, y los reunidos se limitarían a ratificarlo y poco más, pues en su mayoría no eran juristas y confiaban plenamente (también el rey) en los profesionales que les acompañaban y representaban.¹⁰

4. Concordancias entre el Fuero de Estella y los Fueros de Aragón

En este estado de cosas, el pasado año y con motivo de la preparación de un estudio sobre la versión latina extensa del Fuero de Jaca en el siglo XII,¹¹ fue necesaria

fuente importante, aunque numéricamente hablando su presencia no sea muy significativa en el conjunto de los fueros aragoneses de 1247.

⁸ Su número también varía en los once manuscritos latinos llegados a nuestros días, en especial en la parte final, en donde según en qué manuscritos y según en qué momentos, se llevaron a cabo diferentes adiciones al cuerpo legal original, no sabemos si en forma legal o por pura iniciativa privada.

⁹ Es necesaria, sin embargo, una revisión a fondo de las concordancias ya identificadas, porque contienen errores, de imprenta y de interpretación, que también habrá que resolver.

¹⁰ En un conocido texto contenido en el *Llibre dels Feits*, y con motivo de un conflicto que hacia 1264-65 enfrentaba a Jaime I con la nobleza aragonesa, se ponen en boca del rey las siguientes palabras, en las que habla del importante papel de sus asesores legales: “*E nós responem-los que aquest clam, de levar-nos legistes ne decretalistes en casa nostra que no érem tenguts, car en tota cort de rey devia haver decretalistes, e legistes, e furistes hi anassen, car de totes estes maneres hi venen pleyts. E nós, la mercè de Déu que-ns ho ha donat, havem III o IIII regnes, e vénen-nos pleyts de moltes maneres e diverses, e si no aguéssem en nostra cort ab qui-u poguéssem deliurar, seria vegonya de nós e de nostra cort. E car nós, ni-ls hòmens lechs no sabriem en les escriptures que són de dret pel món, e per ço que-n se’n poguéssem ajudar quan mester fos, los haviém a menar ab nós...*”. Transcripción directa del Códice de Poblet, fol. 156r, conservado en la Biblioteca Universitaria de Barcelona (ms. nº 1).

¹¹ Actualmente estamos finalizando la redacción de un estudio, dedicado a la primera versión latina del Fuero extenso de Jaca, compuesto en la primera mitad del siglo XII, precedente de la segunda versión latina del mismo texto, ampliada y desarrollada en el paso del siglo XII al siglo XIII, actualmente

la consulta del texto de la edición crítica del Fuero de Estella,¹² y reparamos bien avanzada la lectura del texto en la presencia de dos artículos que dan comienzo con las palabras: *Quicumque sacratam ecclesiam violaverit*, y *Quicumque presbiterum aut diachonum*, respectivamente. Esos artículos se corresponden con los fueros 1 y 2 de los promulgados por las Cortes de Huesca de 1247, circunstancia fácil de recordar puesto que se refieren al derecho de Dios y de la Iglesia que, en ocasiones, figura al comienzo del articulado de textos legislativos breves o extensos de diferentes reinos peninsulares, y en ambos casos son textos cuyas fuentes documentales no se encuentran recogidas, salvo error nuestro, en las publicaciones de estudios y tablas publicadas de concordancias de los Fueros de Aragón con otros textos preexistentes.

Este encuentro fortuito nos animó a seguir cotejando el articulado del Fuero de Estella de 1164¹³ con el de los Fueros de Aragón de 1247, pero no a través de la imponente edición crítica recientemente publicada de estos últimos,¹⁴ sino utilizando la versión contenida en el código 248 de la Catedral de Tortosa, probablemente el que transmite el estado más antiguo de los mismos de entre los once manuscritos que han llegado a nuestros días, trabajo bastante laborioso pero que dio sus frutos, pues fue posible poder encontrar alrededor de veinte concordancias, si bien en algunos casos dos o más artículos del Fuero de Estella daban lugar a un solo fuero aragonés de 1247, o a la inversa, todo lo cual queda reflejado en la tabla y el apéndice documental que figuran al final de estas páginas introductorias.

Hasta ese momento, sin embargo, no habíamos reparado en la existencia de una nota que formaba parte del estudio preliminar de la edición crítica del Fuero de Estella en la que de forma muy escueta se hacía referencia a la existencia de un antiguo trabajo de Ernst Mayer,¹⁵ que contenía entre otras cosas *unas tablas de paralelismos entre el*

perdida, pero que sirvió de base para la redacción de buena parte de los Fueros de Aragón de 1247, pues éstos y a diferencia de lo que se ha afirmado en algunas ocasiones, se redactaron originalmente en latín y no en romance aragonés, puesto que quienes discutieron y redactaron esos fueros eran juristas expertos conocedores de la lengua latina y, si tenían que pedir opinión a los representantes de los brazos era solo para cuestiones puntuales. Conservamos en cambio traducciones romance de este texto jacetano, actualmente perdido, tanto en lengua occitana como en lengua aragonesa (Molho, M. *Fuero de Jaca*. Zaragoza 1964), realizadas en la segunda mitad del siglo XIII, que nos permiten tener una idea bastante exacta de su aspecto y contenido. Sin embargo, respecto del tema de las versiones romance de los Fueros de Aragón de 1247 tampoco es momento ahora para pronunciarse, pero sí para avanzar que los cuatro o cinco manuscritos actualmente conservados no son ni precedente ni tampoco traducción literal del cuerpo legal aragonés aprobado en Huesca, sino obras derivadas para uso particular de juristas, de carácter muy práctico pero sin valor legal alguno, y redactadas a finales del siglo XIII o ya en el siglo XIV.

¹² Es la edición de Lacarra y Martín antes citada.

¹³ Aunque ambos artículos figuran tanto en la versión de 1164 como en la del siglo XIII, del Fuero de Estella, una sencilla observación permite comprobar enseguida que es la más antigua, o una derivada de ésta, la que se utilizó como referencia para la redacción de los Fueros de Aragón de 1247.

¹⁴ Pérez Martín, A. *Los Fueros de Aragón de 1247. La Compilación de Huesca*. Zaragoza, 2010.

¹⁵ Mayer, E., “*Studien zur spanischen Rechtsgeschichte*”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Weimar, 1919, pp. 236-278. Las tablas relativas al objeto de nuestro estudio figuran en las páginas 265-267. Para llevar a cabo su trabajo, Mayer no utilizó manuscrito alguno de los textos, sino dos ediciones del siglo XIX bastante comunes en su época, y aunque hoy en día están superadas no resultan inútiles en ninguno de los dos casos. Se trata, por lo que al Fuero de Estella se refiere, del *Diccionario* de José Yanguas, antes citado y, en cuanto a los Fueros de Aragón, la edición de: Savall, P. / Penén, S., *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. Al no llevar numeración alguna el articulado de ambos textos, citó como referencia las páginas de cada uno de los textos concordantes en cada edición, señalando también la columna en que se encontraban y el número de orden de cada artículo o fuero citado.

Fuero General [de Navarra], *Fuero de Aragón y los fueros de Estella, San Sebastián, Viguera y Tudela*, que nos apresuramos a localizar y estudiar, porque eso significaba que hace casi un siglo que ese historiador alemán ya se había ocupado de esta misma cuestión, aunque desconocemos si sus conclusiones respecto del citado paralelismo tuvieron eco entre historiadores españoles, como sí las tuvieron, en cambio, sus opiniones sobre el Fuero de Sobrarbe contenidas en esa misma publicación, y que fueron duramente contestadas por el historiador español José María Ramos Loscertales.

Contrariamente a lo que pudiera parecer, la comparación de los resultados obtenidos en su momento por Ernst Mayer con los nuestros no han hecho vano nuestro trabajo, ya que la suma de los dos esfuerzos realizados ha proporcionado mayores y mejores resultados que los alcanzados por separado, y son los que figuran en las páginas siguientes: En primer lugar hemos confeccionado una tabla abreviada de concordancias, pensada para facilitar el acceso a la información de una manera mucho más ágil, y en segundo lugar con la relación y transcripción de todas y cada una de esas veintiséis concordancias, en cada caso anotadas, y ordenadas tal como aparecen en los Fueros de Aragón de 1247, por tratarse del texto objeto principal de nuestro estudio en estos momentos y en un futuro próximo, pues desearíamos poder llegar a identificar las fuentes documentales de la mayor parte o de la totalidad de los fueros realmente promulgados en Huesca, cuyo origen sigue siendo desconocido.

5. Unas consideraciones finales

5.1) Es probable que aún puedan encontrarse algunas más, pero las veintiséis concordancias localizadas hasta el momento suponen que aproximadamente un siete por ciento del articulado de los Fueros de Aragón de 1247 procede del Fuero de Estella de 1164, a veces literalmente y a veces inspirándose en fragmentos del mismo.

5.2) Los fueros de las veintidós primeras concordancias figuran en su inmensa mayoría en todos los códigos latinos de los Fueros de Aragón de 1247 y también en la edición incunable de 1476-77, lo que viene a indicar que se promulgaron en las Cortes de Huesca de 1247.

5.3) Los textos de las concordancias números 23 a 25 figuran únicamente en cuatro de los once códigos y también en la edición incunable, y se hallan copiados en último lugar en dichos manuscritos, detrás incluso de todas las adiciones a los fueros de 1247 realizadas durante el reinado de Jaime I (en torno a treinta según el manuscrito de Tortosa), lo que supone que en una fecha inconcreta pero mucho después de 1247, mucho después incluso de la muerte de Jaime I (+1276) y de nuevo a partir del texto del Fuero de Estella de 1164, se llevaron a cabo estas adiciones por razones y maneras que actualmente desconocemos, con lo cual y a pesar de las apariencias no deben ser consideradas parte de la Compilación de Huesca de 1247.¹⁶

5.4) La última de las concordancias nos añade una información importante. Se trata del fuero que da comienzo con las palabras *Si filius remanserit*, artículo que tan

¹⁶ Su presencia en el código de la Catedral de Tortosa parece sugerir que la adición se efectuó en la primera mitad del siglo XIV, pero por razones desconocidas solamente se trasladaron a códigos que nos transmiten versiones de los Fueros de hacia mediados del siglo XV.

solo encontramos registrado en los códigos 6197 y 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid, ambos de bien entrado el siglo XV,¹⁷ lo que da a entender que este fuero constituye una nueva adición tan arbitraria como las anteriores al cuerpo general de los Fueros de Aragón de 1247, y probablemente es la más tardía efectuada a partir del Fuero de Estella de 1164, con lo cual este fuero tampoco puede ser considerado parte de los mismos, a pesar de haberse intercalado en el lugar considerado más adecuado por los juristas que llevaron a cabo la acción.¹⁸

5.5) En el mismo código 1919, cuya grafía nos lleva a mediados del siglo XV, encontramos alrededor de veinte fueros más, no basados en el Fuero de Estella por lo que sabemos en este momento, y que aparecen por vez primera aquí formando parte de los Fueros de Aragón de 1247, pasando posteriormente a la edición incunable de 1476-77 que los confirmó como tales sin realmente serlo. Esto significa que a fecha de hoy nuestro conocimiento, no solo respecto de las fuentes documentales del texto sino también sobre el verdadero articulado de estos Fueros de Aragón, dista mucho de ser un tema resuelto y, por tanto y en base a la información de que disponemos actualmente es necesario seguir trabajando para intentar conocer a fondo este fascinante texto legislativo, para lo cual será necesario redactar nuevos artículos relativos a aspectos puntuales del mismo poco o nada estudiados, uno de los cuales quisiéramos que pudiera ser considerado el que justifica estas páginas, y con la suma de todos ellos más la bibliografía existente, pudiera conseguirse una imagen lo más clara y lo más completa posible acerca de los orígenes del que sin duda es el texto legislativo por excelencia del antiguo Reino de Aragón.

¹⁷ No tenemos en cuenta el código de la Biblioteca del Castillo de Peralada, considerado por el profesor Pérez Martín inmediato precedente de la edición incunable de 1476-77, porque sus textos son prácticamente idénticos.

¹⁸ Este fuero adicionado tardíamente figura en el folio 22v, en la edición incunable de 1476-77.

TABLA ABREVIADA DE CONCORDANCIAS ¹⁹

Nº	Incipit	Tortosa	Lacarra	Incun. Pérez
Martín				
1	Quicumque sacratam	3v 2.45	1v	p. 73
2	Quicumque diachonum	3v 2.46	1v	p. 74
3	Nullus debet pignorare	7r 2.48	5r	pp. 107-8
4	Si quis miserit fidanciam	7v 2.13	5v	pp. 110-1
5	Si aliquis homo accepit	8r 2.36	6r	pp.114-5
6	Si aliquis vendit suam	8v 2.65	6V	p. 121
7	Si dominus ville dicat	8v 2.53	7r	pp. 121-2
8	Nullam pesquisam	15r 2.54	14v	p. 199
9	Si aliquis iudeus	15r 2.55	14v	pp.199-201
10	In omni petitione que	18v 2.19	18r	pp. 233-4
11	In omni petitione statur	18v 2.19	18r	p. 234
12	Christianus tenetur	18v 2.19	18r	p. 235
13	Item, de mantello	18v 2.44	18v	p. 237
14	Si quis occiderit canem	19v 2.60	19v	p. 252
15	Si sarracenus captivus	21r 2.52	20v	p. 263
16	Si quis furatus fuerit	21r 2.5	21r	p. 270
17	Multociens accidit	25r 2.14	25v	pp. 317-8
18	Si testator decedat	30r 2.11	31r	pp. 369-70
19	Item, donacio a minori	30r 2.12	31r	p. 373
20	Vidua omnem	32r 2.15	33v	p. 401
21	In istis casibus	32r 1.1	33v	pp.402-3
22	Quicumque falsam	36v 1.1	42r	p. 489
23	Si quis accipitrem	46v 2.56	47r	p. 544
24	Quicumque furatus	46v 2.58	47r	p. 544
25	Quicumque leporarium	46v 2.60	47r	p. 545
26	Si filius remanserit	no está 2.11	22v	pp. 286-7

¹⁹ Para la confección de esta tabla no nos remitimos a ninguna de las tablas enumerativas existentes de los Fueros de Aragón de 1247, porque en un futuro próximo habrá que confeccionar una nueva en la que desaparezcan todos los añadidos efectuados durante el reinado de Jaime I hasta su fallecimiento en 1276, así como los realizados en los siglos XIV y XV que, en conjunto, constituyen una cifra bastante significativa. Por tanto, publicamos únicamente referencias que permiten una localización y consulta ágil de los fueros objeto de nuestro trabajo. En la columna primera de la tabla se enumera las veintiséis concordancias identificadas hasta el momento. En la columna segunda figura el *incipit* de cada fuero aragonés procedente del derecho de Estella, tal como está transcrito en el código de Tortosa, que es del siglo XIV. En la columna tercera se indica el número de folio del citado código en donde figura transcrito cada fuero. En la columna cuarta se señala el número del artículo del Fuero de Estella de 1164 que ha dado lugar al fuero aragonés correspondiente, haciendo constar que en esta tabla solo figura en cada caso el número (el 1 o el 2) de la parte del Fuero de Estella, separado con un punto por el número del artículo correspondiente a dicha parte. No hemos incluido aquí, en los casos de artículos más extensos, qué apartados o párrafos de los mismos dieron lugar a los fueros aragoneses correspondientes, pero sí que figura esta información en páginas siguientes, en el desglose que ofrecemos de cada fuero. En la columna quinta figura el número de folio del incunable de 1476-77 en donde se encuentra cada uno de los fueros analizados. Y en la sexta columna figura el número de página de la edición crítica del profesor Pérez Martín, en donde puede leerse el texto de cada artículo con sus anotaciones correspondientes.

Apéndice documental

A continuación relacionamos las veintiséis concordancias del Fuero de Estella de 1164 con los Fueros de Aragón de 1247 identificadas hasta el momento. Están ordenadas tal como aparecen en el código de la Catedral de Tortosa que, en nuestra opinión, transmite la versión más antigua actualmente conocida de los mismos, aunque tal vez el código no sea el más antiguo de los conservados. Colocamos en primer lugar el texto de cada fuero aragonés transcrito a partir de la versión del citado código dertusense, que no ofrece siempre la mejor lección, por lo que en caso de duda se debe acudir siempre a la lectura de la citada edición crítica del profesor Antonio Pérez Martín. A continuación figura el texto correspondiente del Fuero de Estella, según figura en la edición crítica de Lacarra y Martín. A pie de página encontramos la mención a la página del código de Tortosa donde se encuentra cada fuero, la página correspondiente de la edición crítica del Fuero de Estella, la referencia al profesor Ernst Mayer en cada una de las concordancias que identificó a comienzos del siglo pasado, y la mención a las páginas de las ediciones del Fuero de Estella (el *Diccionario* de Yanguas) y de los Fueros de Aragón (edición de Savall y Penén) que empleó para llevar a cabo su trabajo, pero que nosotros ya no hemos utilizado por contar con referencias más recientes y mejores. En esta ocasión no se efectúa comentario alguno a los contenidos de los fueros objeto de tales concordancias o correspondencias.

Relación de concordancias

1²⁰

Fueros de Aragón, fuero nº 1 del código de Tortosa [En adelante: FA, nº...]²¹

*De sacro sanctis ecclesiis. Quicumque sacratam ecclesiam violaverit et homicidium ibi perpetraverit, det de colonia DCCCC solidos ad ecclesiam et homicidium ultra. Et si sacrata non est, LX solidos et homicidium.*²²

Fuero de Estella, artículo nº 2.45, según edición de Lacarra [En adelante, FE, nº...]

*De ecclesia. Quicumque sacratam ecclesiam violaverit, et homicidium ibi perpetraverit, DCCCC solidos de ecclesia, et omicidio ultra. Et si sacrata non est, LX solidos et omicidio.*²³

²⁰ Mayer: *op. cit.*, p. 266, Este autor cita primero la referencia al Fuero de Estella, según la página en que se encuentra en el *Diccionario...* de Yanguas anteriormente citado (en adelante: Yanguas, p...). A continuación añade la cita a la edición de los *Fueros...* de Savall y Penén, también citado, figurando en primer lugar el número de tomo (1 o 2) en que se encuentra el fuero concordante, con indicación de la página del tomo correspondiente (en adelante: Savall/Penén, t..., p...). Para esta primera concordancia: Yanguas, pp. 457-8. Savall/Penén: t. 1, p. 1.

²¹ En este punto y con carácter puramente orientativo, indicamos el número de cada fuero, tal como lo hemos asignado artificialmente, a efectos de nuestro trabajo, a todos los contenidos en este código dertusense, que no está numerado, pero a efectos de fácil localización es preferible usar el número de folio en el que se encuentra cada uno, tal como indicamos en notas a pie de este apéndice y en la tabla abreviada de concordancias precedente.

²² Código 248 de la Catedral de Tortosa, fol. 3v. (En adelante 'Tortosa').

²³ Fuero de Estella., p. 133. Utilizamos en todos los casos la citada edición crítica de Lacarra y Martín. (En adelante 'Estella').

2²⁴

FA, n° 2

*Quicumque diachonum vel subdiaconum aut presbiterum verberaverit aut occiderit, pro presbitero CM solidos, pro diachono DCC solidos, pro subdiacono D solidos, et homicidium, solvere pro calonia compellatur.*²⁵

FE, n° 2.46

*De sacerdote. Quicumque presbiterum aut diachonum verberaverit aut occiderit, pro diachono DCC solidos, et pro presbitero DCCCC solidos de calumpnia.*²⁶

3²⁷

FA, n° 33

Nullus debet pignorare vicinum suum si fidiator suus non est. Et si pignoraverit vicinum suum qui non est fidiator, det pro calonia XXV solidos, et reddat pignus.

Sed si postea preparat fidanciam ille qui pignoratus est, et noluerit accipere pignorator, et transnoctabit pignus, debet dare LX solidos pignorator pro calonia, et pignus reddere, et engueras tales dare quales pertinet pignori accepto.

*Sed bene poterit pignorare hominem foraneum, si sit ei debitor aut fidanciam pro qualicumque querimonia quod de ipso habeat, usque quod faciat illi tantum quantum iusticia iudicabit. Et si evenerit ut non invenerit illi pignus, non permitat eum recedere a se usque quo faciat illi directum secundum iudicium iusticie, et non habet in hoc calonia.*²⁸

*Servato tamen quod homo foraneus non pignoret contra formam fori, quod incipit Quilibet homo undecumque sit, debet facere ius, et cetera.*²⁹

FE, n° 2.48.1-2-3

De pignore. [2.48.1] Nullus non debet pignorare vicinum suum si fidiator suus non est, et si pignoraverit vicinum suum qui non est fidiator, debet calumpniam XXV solidos, et reddet pignora.

[2.48.2] Sed si post preparat fidanciam ille qui pignoratus est, et alter non voluerit accipere, et nox transeat, debet LX solidos calonie, et pignora reddere, et angeras tales dare quales pertinent ad illa pignora que predidit.

*[2.48.3] Sed bene poterit pignorare hominem de foris per debito aut per fidanciam, aut per cualicumque rancuram de illo habuerit, usquequo fidanciam det illi de directo, aut usque faciat illi tantum quantum arcaldus iudicabit.*³⁰

4³¹

FA, n° 36

De pignoribus. Siquis miserit fidanciam, et dixerit fidancie sue: Si dampnum evenerit inde vobis de ista fidanciaria, super istam domum, aut super istam hereditatem vos teneatis. Et si fidancia habuerit inde testes, non poterit illam domum aut illam hereditatem mitere alii in pignus donec illam fidanciam trahat.

²⁴ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 458. Savall/Penén: t. 2, p. 95. Por error respecto de este último dato, Mayer lo sitúa en la página 111.

²⁵ Tortosa, fol. 3v.

²⁶ Estella, p. 133.

²⁷ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 458. Savall/Penén: t. 2, p. 97.

²⁸ Tortosa, fol. 7r.

²⁹ Este último párrafo no procede del Fuero de Estella.

³⁰ Estella, p. 134. El apartado 48.4 de este fuero de Estella no pasó a los Fueros de Aragón.

³¹ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 441. Savall/Penén: t. 1, p. 281.

*Et si alter illam hereditatem inpignoret accepit, illam non valebit. Et si primus qui misus fuit fidancia non habuit inde testes, hereditatem illam tenebit.*³²

FE, nº 2.13.1-2

De fidancia. [13.1] Si quis miserit fidanciam, et dixerit fidancie sue: Si dampnum inde vobis venerit de ista fidancia, super istam domum aut super istam hereditatem vos teneatis, et si fidancia habuerit inde testes, non poterit illam domum aut hereditatem mittere ad alium in pignore, donec illam fidanciam traat.

*[13.2] Et si alter illam hereditatem in pignore acceperit, illi non valebit. Et si primus qui missus fuit in fidancia non habuerit inde testes, illi non valebit, et iuram non habebit.*³³ *Et si secundus habuerit testes inde, hereditatem illam tenebit.*³⁴

5³⁵

FA, nº 39

De emendatione pignorum. Si aliquis homo accepit in comanda aut in pignore seu mutuo, de alio homine anellum aureum cum lapide precioso, et si forte perdiderit ipsum, tantum quantum valet tenetur dare domino anelli C solidos, et non ultra.

*Et si eodem modo perdiderit anulum argenteum cum lapide lapide, quantumcumque valet, tenetur dare L solidos, et non ultra.*³⁶

FE, nº 2.36.1-2

Si quis suum anulum aureum cum preciosa petra in pignore miserit, aut imprestabit et illum comendabit, si ille qui tenuerit anulum ille perdiderit, alium anulum reddet, cum una iura quod tantum valet quantum ille quem inpignoravit atque imprestabit et comodavit, et passavit. Et si non vult iurare, inde det illi C solidos.

*Si anulum argentum fuerit, non inde C solidos dabit, sed quantum valebit.*³⁷

6³⁸

³² Tortosa, fol. 7v.

³³ Estella, p. 105.

³⁴ Esta última frase no pasó a los Fueros de Aragón.

³⁵ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 455. Savall/Penén: t. 1, p. 282. (Esta concordancia solo había sido advertida por Mayer).

³⁶ Tortosa, fol. 8r.

³⁷ Estella, p. 129.

³⁸ Mayer señala que en la página 464, apartado III, de la edición del Fuero de Estella contenida en el *Diccionario* de Yanguas, hay una cierta correspondencia con un fuero de Aragón contenido en la página 257, columna A de la edición de Savall/Penén. En este punto hay que señalar que creemos observar un error del autor alemán, puesto que el apartado III citado y siguiendo la numeración que acostumbra emplear en esta tabla de concordancias coincide con el apartado 3, del fuero 66 de Estella, según numeración de Lacarra, encabezado por el título: *De testibus*, dice: *Set si calumpniaret hereditatem, et testes non poterit dare vel calumpniam vincere, regi LX solidos debet calumpnie*. Y la aplicación de esa pena de 60 sueldos se nos antoja un pobre argumento para establecer una concordancia consistente con el fuero de Aragón, de la también citada página 257, que bajo el título: *De pena temere litigantium* dice literalmente: “*Actor qui a possessore hereditatis vel possessionis, quam pecierat, est convictus pro pena temere litigii est in LX^a solidis puniendus et satisfacionem inde factam cum fideiussione, de non movenda a se, vel ab aliquo de posteritate sua, vel de suo genullo, aut suorum nomine, ex causa, qua agens succubuit, questione, exponere est cogendus; nam, qui ex una causa, puta vendicionis, devincit, ex alia, puta permutacionis, non probetur*”. Este fuero aragonés, independientemente de su vínculo o no con el fuero 66.3 de Estella, es especialmente interesante, porque no formó parte de la Compilación de las Cortes de Huesca de 1247, sino que fue una adición bastante posterior, cosa que el profesor Mayer y a tenor de las fuentes documentales utilizadas no podía saber. Lo hemos transcrito a partir de la edición de Pérez Martín, p. 247. En la nota 118 de esa misma página el autor señala los diferentes manuscritos conocidos en los que se omite este fuero, entre los que cita los de Londres y el 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Conviene indicar aquí que en ambos códices sí

FA, n° 46

*Si aliquis vendit suam domum aut hereditatem et debuerit censum alicui, ille cui census debetur bene poterit testari compa[ra]tori usquequo faciat illi suum censum dare aut fidanciam iuris.*³⁹

FE, n° 2.65

*De domo. Si aliquis vendiderit suam domum aut suam hereditatem, et debuerit aliquod censum alicui, ille cui censum debetur, bene poterit sigillare ad comparatorem, usque faciat illi suum censum dare, aut fidanciam de directo dare.*⁴⁰

7⁴¹

FA, n° 47

De postulando. Si dominus ville dicat alicui: Tu hoc malum fecisti, nulla responsio debet ei fieri, quia dominus ville est, et quidquid ei placuerit sive bonum sive malum dicere potest.

*Si clamans ibi non adsit, scilicet ille clamans de manu domini non debet directum recipere, scilicet clamans per semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet iudicare.*⁴²

FE, n° 2.53.1-2

De domino. [53.1] Si senior ville dicat: Tu hoc malum fecisti, nulla responsio debet fieri, quia senior est et quicquid illi placuerit, aut bonum aut malum, dicere poterit, si clamans ibi non adsit.

*[53.2] Sed ille clamans de manu domini non debet recipi, sed clamans pro semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet iudicare.*⁴³

8⁴⁴

FA, n° 101

*Nullam pesquisam habemus contra aliquam personam secundum forum, super aliqua causam, sed habemus testes, iuramenta et bellum, si francus est; propter debitum tributi habemus pesquisam de X solidos et ultra.*⁴⁵

que figura el texto del fuero, pero no integrado en el cuerpo de los mismos sino en el margen inferior del folio respectivo que ocupan, como si se hubieran incorporado a esos manuscritos con posterioridad a su confección, aunque no es necesario precisar más ahora las posibles razones de su presencia en ese lugar. También encontramos ese fuero en el folio 19r, del citado incunable de los Fueros de Aragón. En cambio, si por una vez no hacemos caso de la numeración del profesor Mayer, y otorgamos ese número III de apartado en la citada página 464 de la obra de Yanguas, al fuero inmediatamente anterior al que acabamos de comentar, que comienza con el título: *De domo*, y se corresponde con el artículo 65 de la edición de Lacarra y Martín del Fuero de Estella, aunque es un fuero que el profesor Mayer omitió (es el correspondiente a esta concordancia 6 de nuestra numeración), sí que encontramos que tiene un paralelismo casi exacto con el fuero de Aragón contenido en la página 180, columna b, número 1, de la edición citada de los Fueros de Aragón de Savall/Penén, que también transcribimos en la segunda parte de nuestra concordancia 6.

³⁹ Tortosa, fol. 8v. Este fuero figura repetido en el mismo código, en el folio 44r.

⁴⁰ Estella, p. 142.

⁴¹ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 460. Savall/Penén: t. 1, p. 83.

⁴² Tortosa, fol. 8v.

⁴³ Estella, pp. 136-137.

⁴⁴ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 460. Savall/Penén: t. 1, p. 181.

⁴⁵ Tortosa, fol. 15r.

FE, nº 2.54

*Nullam pesquisam habemus per forum contra ullum hominem pro nullo placito, sed testes, aut iura aut bellum, si francus est, propter debita de censu de X solidos insuper.*⁴⁶

9⁴⁷

FA, nº 102

*Si aliquis iudeus⁴⁸ debet alicui christiano aliquid iudeus inficiatur, christianus debet probare cum testibus, si francus est cum franco et iudeo, et si foraneus est cum homine christiano et iudeo. Pro iudeus similiter christiano.*⁴⁹

*Et si acciderit quod christianus habeat cartam, non potest negare iudeus quia carta de rabí facta, valet quantum et testes contra iudeos. Sed si necesse est monstret quomodo solvit id patri suo; quod si probare non potest, iurabit filius christiani qui carta habet, quod pater suus non fuit paccatus de illo tributo quod petit, et paccabit eum iudeus.*⁵⁰

*Sed si christianus movet causam contra iudeum super tributo aliquo vel alia re, si non habuerit cartam vel testes, cum una iura se debet salvare iudeus et passabit; christianus contra iudeus similiter et passabit.*⁵¹

FE, nº 2.55.1-2, 2.55.5

[2.55.1] *Si aliquis iudeus debet aliquid christiano, et iudeus vult negare, cum testimoniis debet probare; si francus est, cum uno franco et uno iudeo; si homo de foris est, cum uno homine de foris et cum uno iudeo. Et iudeus ad christianus similiter.*

[2.55.2] *Et si advenerit ut christianus [habeat] cartam, non potest negari iudeo, quia carta facta de rabbi valet quantum testes contra iudeos. Sed opus est iudeo ut monstret ad illum qui cartam tenet, quomodo paccavit eum cum testibus; et si non potest probare, iuret ille qui querit, quod non fuit paccatus, et paget illum.*

[2.55.5] *Sed si christianus contra iudeum plaitum habet, aut de censu, vel batetura aut de nulla causa, si non habuerit cartam aut testes, cum una iura se debet salvare iudeo, et passabit; et christianus cum una iura contra iudeum, et passabit similiter, si non habet testes.*⁵²

10-11-12⁵³

FA, núms. 132-133-135

[132] *In omni petitione que fiat infançoni ermunio statur verbo suo et in sua bona fide et super animam suam negaverit se debere usque ad X solidos. Sed si ultra X solidos usque ad C peticio se extenderit, non credetur sine iura. Et si ultra C solidos peticio se extendit, est ibi batallam.*⁵⁴

[133] *In omni petitione statur iuramento negantis usque ad X solidos. Sed si ultra X solidos peticio se extendit est ibi batalla.*⁵⁵

⁴⁶ Estella, p. 137.

⁴⁷ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 461. Savall/Penén: t. 2, p. 100.

⁴⁸ Tortosa, fol. 15r.

⁴⁹ Este párrafo se corresponde con el fuero de Estella 55.1

⁵⁰ *Idem.*, 55.2

⁵¹ *Idem.*, 55.5.

⁵² Estella, pp. 137-138. Solo pasaron al fuero de Aragón los apartados 1, 2 y 5.

⁵³ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 444. Savall/Penén: t. 2, p. 103.

⁵⁴ Inspirado en el fuero de Estella 2.19.4.

⁵⁵ *Idem.*, 2.19.5

[135] *Christianus tenetur iurare iudeo et sarraceno usque ad VI denariis per capud unius christiani. Et de VI denariis usque XII denarios per capud sui patrini. Et ultra XII denarios per librum et crucem.*

Item iudeus debet iurare christiano et sarraceno usque ad XII denarios per legem Moysi. Et ultra XII denariis suam cartam.

*Sarracenus debet iurare christiano et iudeo per totum belle hyille.*⁵⁶

FE, n° 2.19.4-5, 2.19.7-8

De debitore. [2.19.4] De decem solidis aut minus testis nunquam iurabit, sed solummodo ille qui testes dat iurabit.

[2.19.5] Inter francos est duellum, ex decem solidis in supra, et debellatores debent ese francs, de pont Lucronii citra, et de Sangossa citra, et de Papilona similiter.

[2.19.7] Infanzones [ad] francos similiter, et francos ad infanzones similiter. Sed infanzones et franc ad villanum et ad iudeum, iuratorem unum hominem qui quidecim annos aut plus habeat, ex decem solidis infra dabunt.

*[2.19.8] Et iudeus et villanus sua manu iurabit ex XIIcim denariis supra. Et navarrus caput sui compatris iurabit. Et iudeus secundum orientem ex XII denariis infra iurabit. Et francus ex XII denariis infra omnibus hominibus iuratorem dabit, qui caput sui compatris aut sui patrini iurabit.*⁵⁷

13⁵⁸

FA, n° 138

*Item, de mantello perduto cum iuramento reddat quantum valebat.*⁵⁹

FE, n° 2.44

*De mantello perduto, cum iura reddat quantum valebat.*⁶⁰

14

FA, n° 149

*Si quis occiderit canem custodem domus, emendet canem cum iura domini canis X solidos pro calonia; et de quanto se estimaverit dominus canis, et iuraverit quod tantum perdiderit, et fuerit sibi furatum de domo sua ex quo canis iam dictus occisus fuit erat custos domus, totum illud reddere debet qui canem occidit. Et si negaverit qui canem occidit est ibi torna.*⁶¹

FE, n° 2.60.3

*De gozi qui domum custodit, quicumque furaverit aut occiderit, setercium reddet, et dabit LX solidos calumpnie.*⁶²

15⁶³

⁵⁶ *Idem.*, 2.19.7-8

⁵⁷ Estella, pp. 109-110

⁵⁸ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 457. Savall/Penén: t. 2, p. 103.

⁵⁹ Tortosa, fol. 18v.

⁶⁰ Estella, p. 132.

⁶¹ Tortosa, ff. 19v-20r. Este fuero se inspira en el principio contenido en el fuero 60.3 de Estella, pero presenta un texto mucho más elaborado.

⁶² Estella, p. 140.

FA, nº 161

Si sarracenus captivus alicuius hominis percusserit hominem aut bestiam alicuius et negaverit, debet probari cum duobus legitimis christianis.

*Si vero non potest probari, dominus sarraceni debet iurare quod sarracenus suus hoc malum non fecit.*⁶⁴

FE, nº 2.52.1-2

De mauro. [2.52.1] Si captus maurus alicuius hominis aut bestia hominem percusserit, si negat, cum duobus legitimis testibus christianis debet probari.

*[2.52.2] Et si probari non potest, senior mauri aut bestie quod hoc malum non fecisset debet iurare; et si iurare non vult, maurum aut bestiam reddat.*⁶⁵

16

FA, nº 165

*Si quis furatus fuerit arborem plantatam in alicuius orto vel vinea, que sit fructifera, est ibi calonia LX solidos tam de nocte quam de die, furto tamen legitime probato. Et fuerit filius 'bort' aut ramus abscisus, qui exeat ab illa arbore, de die habet calonia V solidos, de nocte LX solidos. Et post legitimam probationem latro, excepta calonia denariorum, tenetur reficere domino arboris totidem fructus quos redderet ipsa arbor a tempore indicationis, usquequo idem latro in ipso orto furate arboris nutrit aliam coequalem.*⁶⁶

FE, nº 2.5

*Tamen si aliquis furatus fuerit in domo, aut in orto atque in vinea, habet ibi calonia, si potest probari, LX solidos seniori ville; et latro debet reddere furtum setercium seniori domus, et amicituras tres toszas aut tres solidos.*⁶⁷

17⁶⁸

FA, nº 185

*Locati et conducti. Multociens accidit⁶⁹ quod quis conducit aliis suas domos sub certo precio et usque ad certum terminum, dicit forus quod si dominus ante terminum constitutum, necessitate compulsus, voluerit vendere ipsas domos aut in eis manere, et quod talis sit necessitas, quod nichil aliud habeat quod possit vendere, aut alias domos ubi possit manere, eas potest recuperare, nec hiis qui eas loccavit pro tali causa poterit sibi peccuniam retinere, alias si eas impignorare aut alii conducere voluerit, nec domos nec precium potest repetere usque ad terminum constitutum.*⁷⁰

FE, nº 2.14.1-4

⁶³ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 460. Savall/Penén: t. 1, p. 110.

⁶⁴ Tortosa, fol. 21r.

⁶⁵ Estella, p. 136.

⁶⁶ Tortosa, fol. 21r. Este fuero se inspira en el principio contenido en el fuero 2.5 de Estella, pero presenta un texto mucho más desarrollado.

⁶⁷ Estella, p. 95.

⁶⁸ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 442. Savall/Penén: t. 1, p. 225. Concordancia solo identificada por Mayer, quien únicamente considera el fuero un precepto inspirado en la fuente de Estella.

⁶⁹ Inspirado en el fuero de Estella 14.

⁷⁰ Tortosa, fol. 25v.

De locatione. [2.14.1] *Si quis locaverit domum de aliquo probo homine ville, et si ipse metipsum dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stetit in illa domo.*

[2.14.2] *Sed si cellarium, aut palearum, aut orreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquat illa usque ad suum terminum.*

[2.14.3] *Tamen si ille qui domum locavit, vult ire in Iherusalem, aut in aliam patriam aut villam causa stationis, dabit precium de quanto stetit.*

[2.14.4] *Sed si vult stare in villam in alio loco, aut in villam uxorem ducere, et uxor domum habeat, ideo dominus domus suum precium non perdat.*⁷¹

18⁷²

FA, n° 233

De spondalarii. Si testator decedat in heremo creditur super testamento duobus spondalariis qui sint VII annorum aut ultra; et isti septenes posunt in tali casu esse spondalarii in omni testamento.

Secus tamen est in loco populato, quoniam ibi sit neccesarii duo vicini legitimi cum capellano loci, si valeat interesse.

Et sic fiat testamentum ubi decet, tantum ad minus maneant habitantes, spondalarii posunt esse et eis creditur capellanus loci cum altero vicinorum; et si forte non fuerint ibi alius nisi capellanus, et est ibi una mulier sufficit bone fame, ita quod si necesse est testificentur super ipso testamento secundum forum terre, et secundum quod in proximo precedenti capitulo continetur.

*Tamen istud testimonium quando fit in hostio ecclesie cum sua iura, erectis in celum manibus est faciendum, et sic testamentum perpetuo manet firmum.*⁷³

FE, n° 2.11.8

De marito. ...et si non sunt ibi cabezaleros, capellanus parrochie valebit; et si est causa ut mulier aut homo sit fortuito ad obitum districtus, et non erunt ibi homines neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales valebit illarum testimonium quem de cabezaleros.

*Et si aliquis moriatur in heremo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valevit testimonium quemadmodum de cabezalaribus...*⁷⁴

19⁷⁵

FA, n° 235

*De contractibus minorum. Item donacio a minori facta nullius valoris existit. Intellige minorem XIII annorum.*⁷⁶

Estella, n° 2.12-4

*Et si filii faciunt donativum antequam perveniant ad etatem XIIcim annorum, non habebit stabilitatem.*⁷⁷

⁷¹ Estella, pp. 105-106.

⁷² Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 439. Savall/Penén: t. 1, p. 236. Concordancia solo identificada por Mayer, quien únicamente considera el fuero un precepto inspirado en la fuente de Estella.

⁷³ Tortosa, fol. 30r.

⁷⁴ Estella, pp. 101-2.

⁷⁵ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 441. Savall/Penén: t. 1, p. 236. Concordancia solo identificada por Mayer, en el fragmento (et si filii faciunt ... stabilitatem).

⁷⁶ Tortosa, fol. 30r.

⁷⁷ Estella, p. 104.

20⁷⁸

FA, n° 257

*De expeditionibus. Vidua omnem in viciniam faciat, excepto exercitu.*⁷⁹

FE, n° 2.15

*De vidua. Vidua totam viciniam faciat excepto oste.*⁸⁰

21⁸¹

FA, n° 259

In istis casibus omnibus, quicumque tenentur ad exercitum excusatur, scilicet, si infirmantur, si uxor iaceat in partu, si sunt in alia patria vel si in alia villa constituti. Si vero audiant vocem preconis vel si pater aut mater aut uxor in obitu mortis extiteram, aut si a iusticia loci licenciam habuerint remanendi.

*Quicumque preterquam in istis casibus de exercitu presumpserit remanere, aut unum hominem neglexerit mittere loco sui, LX solidos de colonia solvet regi.*⁸²

FE, n° 1.1.1-2

[1.1] *In primis hoc dedit illis, ut non fuissent in hoste, nisi cum pane trium dierum, et hoc fuisset per nomen de lite campale, aut si rex fuisset circumdatus ab inimicis suis.*

[1.2] *Et si dominus domus ire noluisse, misisset pro se uno pedone armato; et si hoc non fecisset, dedisset coloniam LX solidos.*⁸³

FE, n° 2.16.1-2

De populatore. [2.16.1] Si quis ex populatoribus villam causa stacionis venerit, et domum locaverit, annum et diem unum ab omnibus viciniam immunis permanebit.

[2.16.2] *Sed ex inde in antea, ost et viciniam faciet, et deinde quasi unum ex aliis vicinis, pro vicino illum teneant.*⁸⁴

FE, n° 2.69

*Foro ut omnes vadant in oste, sicut suprascriptum est.*⁸⁵

22

FA, n° 296

*Quicumque falsam⁸⁶ mensuram vel pondus comodaverit alicui, solvat inde LX solidos pro colonia.*⁸⁷

⁷⁸ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 442. Savall/Penén: t. 1, p. 251.

⁷⁹ Tortosa, f. 32r.

⁸⁰ Estella, p. 106.

⁸¹ Mayer: *op. cit.*, p. 267. Yanguas: p. 439. Savall/Penén: t. 1, p. 251. Aunque el principio es la determinación de los casos de exención de la obligación de acudir al ejército en ayuda del rey, son varios los artículos del Fuero de Estella que pueden relacionarse con el fuero aragonés concordante, si bien los casos varían de manera notable según nuevo criterio de las Cortes de Huesca. Relacionamos como fuentes del Fuero de Estella, los artículos más directamente vinculados a este principio, aunque los contenidos no coincidan.

⁸² Tortosa, fol. 32r.

⁸³ Estella, p. 87.

⁸⁴ Estella, p. 107.

⁸⁵ Estella, p. 144.

⁸⁶ Tortosa, fol. 36v.

⁸⁷ Hasta este punto se inspira en el fuero 1-11 de Estella, aunque tiene una redacción distinta.

*Si forte dixerit se falsam mensuram vel pondus minime comodasse, per iuram vel testibus se defendat.*⁸⁸

FE, nº 1.1.11

*Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum, vel cubitum, vel cordam tenuisset, pariasset regi LX solidos.*⁸⁹

23⁹⁰

FA, nº 363

*Si quis accipitrem*⁹¹ *aut falconem furatus fuerit solvat pro eo domino avis C solidos. Et si mutatus fuerit, pro unaquaque muda C solidos eidem. Si vero querimonia fuerit inde facta ipse latro de calonia LX^a solidos.*⁹²

*Item, quicumque furatus fuerit anserem, aut gallinam reddat eam domino suo cum duobus aliis, et inde LX^a solidos de calonia.*⁹³

FE, núms. 2.56.2, 2.57.1

De esperverio. [2.56.1] Si aliquis esperverium furaverit, pectabit C solidos seniori esperverii. Et si clamum exit inde, pectabit LX solidos calumpnie. Et si mutatus fuerit, de unaquaque muta C solidos pariet.

[2.56.2] De falcone et de accipitre similiter.

*De gallina. [2.57.1] Quicumque gallinam, aut enserem, aut enetem furaverit, setercium debet furtum reddere, et LX solidos pariet.*⁹⁴

24⁹⁵

FA, nº 364

*Quicumque furatus*⁹⁶ *fuerit columbum de columbario cum duobus aliis reddat eum domino suo. Si autem ipsum in columbario occiderit cum balista aut cum laqueo ceperit solvat de calonia LX solidos.*⁹⁷

*Item quicumque avem canentem in gayola furatus fuerit reddat eam domino suo, et LX^a solidos de calonia det fisco.*⁹⁸

FE, núms. 2.58 y 2.57.2

*De columbo. [2.58] Quicumque columbum de columbario in laqueo caperit, de unoquoque quinque solidos dabit; et si de columbario furaverit, furtum setercium reddet, et LX solidos pariet.*⁹⁹

*[2.57.2] Et qui avem cantantem de gaiola furaverit, LX solidos pariet.*¹⁰⁰

⁸⁸ Este segundo párrafo parece un añadido efectuado en las Cortes de Huesca de 1247.

⁸⁹ Estella, p. 91.

⁹⁰ Mayer: *op. cit.*, p. 266. Yanguas: p. 461. Savall/Penén: t. 1, p. 239.

⁹¹ Tortosa, fol. 46v.

⁹² Este párrafo se ha redactado a partir de los apartados 1 y 2 del fuero 56 de Estella.

⁹³ Este párrafo contiene una versión modificada del fuero 57.1 de Estella.

⁹⁴ Estella, pp. 138-139.

⁹⁵ Mayer: *op. cit.*, p. 267. Yanguas: p. 462. Savall/Penén: t. 1, p. 239.

⁹⁶ Tortosa, fol. 46v.

⁹⁷ La primera parte de este fuero es una versión modificada del fuero 2.58 de Estella.

⁹⁸ Esta segunda parte es versión modificada del fuero 2.57.2 de Estella.

⁹⁹ Estella, p. 139.

¹⁰⁰ Estella, p. 139.

25 ¹⁰¹

FA, nº 365

*De canibus de caça. Quicumque leporarium aut alanem furatus fuerit, solvat eius domino C solidos, et ultra de causa LX^a solidos.*¹⁰²

FE, nº 2.60.1

*Quicumque leporarium aut alan furaverit, C solidos pariet, et de calumpnia LX solidos.*¹⁰³

Adición del siglo XV

26 ¹⁰⁴

FA. s/nº. No forma parte de la redacción de 1247.¹⁰⁵

[1] *Si filius remanserit puerulus et postea veniat ad perfectam etatem et quesierit partem de mobili aut immobili sui patris, de iis que sunt in presentia habebit partem sui patris.*

[2] *Et si filius dixerit quod plus mater mater, potest habere unum iuramentum de sua matre. Et si cabeçalarii volunt partire, posunt partire. Et si avus partitur pro suis nepotibus et acceperit parte filiorum actorizando, valebit et habebit stabilitatem.*

[3] *Sed hoc est sciendum, quod quando venerint ad partitionem, filii debent partire et pater vel mater debent eligere in omnibus, tam hereditatibus quam in aliis.*

[4] *Et si aliquis voluerit locare partem filiorum, et pater vel mater voluerit illam retinere, potest et debet habere illam pro tanto precio quanto alius ibi dabit.*

FE, 2.11.14-15-16-17.¹⁰⁶

[2.11.14] *Si filius remanserit parvus, et postea pervenerit ad perfectam etatem, et quesierit matri partem de illo honore et de avere sui patris, de hoc quod erit present habebit partem in parte patris.*

[2.11.15] *Et si filius dixerit: plus habetis de meo patre, et mater dixerit: non; filius potest inde habere una iura de sua matre. Et si cabeçaleros nolunt partire, et avolus partir pro suis nepotibus, et dat fidancias et accepit filios auctorizando, valebit et habebit stabilitatem.*

[2.11.16] *Et quando venerint ad partitionem, debent filii partire, et pater et mater debent causire in omnibus hereditatibus.*

[2.11.17] *Et si aliquis volebat dare in illa hereditas filiorum locherum, et mater voluerit illam retinere eundem precium quem et alius, retineat.*

¹⁰¹ Mayer: *op. cit.*, p. 267. Yanguas: p. 462. Savall/Penén: t. 1, p. 240.

¹⁰² Tortosa, fol. 46v.

¹⁰³ Estella, p. 140.

¹⁰⁴ Mayer: *op. cit.*, p. 267. Yanguas: p. 440. Savall/Penén: t. 1, p. 112.

¹⁰⁵ La fuente documental de este fuero se encuentra en los apartados 14 a 17 del fuero 11 de Estella. Para la transcripción hemos trasladado la efectuada por el profesor Pérez Martín, en su citada edición, pp. 286-287. Este fuero únicamente consta en el código 1919 de la Biblioteca Nacional de España, que es de mediados del siglo XV, y es el mismo que contiene igualmente un importante número de fueros no concordantes con el Fuero de Estella, que aparecen en este manuscrito por vez primera, lo que parece indicar que en el siglo XV se efectuó, sin justificación alguna, una importante adición artificial de fueros nuevos en el cuerpo legal del siglo XIII que, con el paso del tiempo y la aparición de las sucesivas ediciones impresas de los Fueros de Aragón, ha hecho que estos fueros añadidos fueran considerados como parte de la Compilación de Huesca de 1247.

¹⁰⁶ Estella, p. 103.

Apéndice bibliográfico

- Delgado Echeverría, J., “Fueros de Jaca y Fueros de Aragón, Tablas de concordancia”, *El Fuero de Jaca*, Tomo II, Zaragoza, 2003.
- Lacarra, J.M^a., “Fuero de Estella”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, IV, 1927, pp. 404-425.
- Lacarra, J.M^a / Martín Duque, A., *Fueros derivados de Jaca, I*, Pamplona, 1969.
- García Edo, V., *La obra legislativa de Jaime I de Aragón*, Castellón, 2008.
- Mayer, E., “Studien zur spanischen Rechtsgeschichte”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Weimar, 1919.
- Molho, M., *Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964.
- Pérez Martín, A., *Los Fueros de Aragón de 1247, La Compilación de Huesca*, Zaragoza, 2010.
- Savall, P. / Penén, S., *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866.
- Tilander, G., *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937.
- Yanguas Miranda, J., *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, Tomo I, Pamplona, 1840.
- Zuaznavar, J. M., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Tomo II, San Sebastián, 1827.